



VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo número **1627/2013**, promovido por ***** en contra de actos del **Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, Con sede en Saltillo, Coahuila, y otra autoridad**, los cuales consideró violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el uno de agosto de dos mil trece, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad, que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, ***** demandó el amparo y protección de la justicia de la Unión, en contra de las autoridades y actos siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- **Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, con sede en Saltillo, Coahuila.**
- **Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Viesca, con sede en esta ciudad de Torreón, Coahuila.**

ACTO RECLAMADO

*“a) La orden ya ejecutada de emplazar mediante exhorto en mi domicilio que se ubica en ***** , Coahuila, al demandado ***** , quien no vive en*

*el mismo y se desconoce su paradero; b) La negativa de emplazarme como tercero a quien le parará perjuicio la sentencia que se pronuncie en el juicio del que emanan los actos reclamados, por ser poseedor originario, vivir y habitar en ese mencionado domicilio, dictados por la ordenadora; c) La realización del emplazamiento a *****, en mi referida casa habitación; y d) Los inminentes demás actos de molestia dirigidos en contra de ***** como son notificaciones personales de apertura del periodo probatorio, citaciones a absolver posiciones, al desahogo de probanzas, citación para sentencia y finalmente el lanzamiento en ejecución de esa sentencia; todo ello en mi multireferido domicilio, y que realizará la autoridad ejecutora.*

SEGUNDO. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Por razón de turno, correspondió conocer del presente asunto a este **Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, con sede en esta ciudad**, por lo que mediante proveído de dos de agosto de dos mil trece, se admitió a trámite, registrándose con el número estadístico **1627/2013**; se solicitó informe justificado a las autoridades responsables, y se dispuso otorgar la intervención que le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, se ordenó emplazar al tercero interesado, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se celebró con fecha seis de diciembre de dos mil trece, y se dictó sentencia, misma que se engrosó el día siete de marzo de dos mil catorce, en la que se sobreseyó en el juicio.

Inconforme con dicha determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, quien por ejecutoria de fecha seis de

junio de dos mil catorce, revocó la sentencia recurrida y ordenó reponer el procedimiento para el siguiente efecto:

“... para el efecto de que el Juez Federal, prevenga al quejoso para que aporte, si es que es su deseo y a su interés compete, pruebas relacionadas con los hechos que relató bajo protesta de decir verdad inherentes a la desaparición del demandado en el juicio natural, e inclusive, vinculadas con el aspecto concerniente a la representación legal del citado demandado, en caso de que tal representación la tuviese el quejoso y no otro familiar o alguna persona diversa, y de ser así, esto es, en el evento de que aporte pruebas el quejoso, o en caso contrario, en el supuesto de que no allegue algún elemento de convicción, en cualquiera de ambas hipótesis, con plenitud de jurisdicción, emita el Juez Federal la resolución que proceda en derecho.”

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional por auto de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, acató la resolución del órgano colegiado, y ordenó la reposición del procedimiento para los efectos precisados por el órgano revisor; asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se verificó al tenor del acta que antecede, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgador Segundo de Distrito en la Laguna, tiene competencia legal para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **103** y **107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **35**, **37**, y **107**, de la Ley de Amparo; **1º**, fracción **V**, y **48** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo General número **03/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites

territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y en el Acuerdo General **61/2006**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que determinó, entre otras cuestiones, la unificación de los Juzgados Segundo de Distrito "A" y Segundo de Distrito "B", ambos en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila; así como las bases, denominación, competencia, jurisdicción territorial del Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna; en atención a que en el presente juicio de amparo indirecto, se reclaman actos cuya eficacia jurídica se materializó en esta ciudad, lugar en donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Por imperativo de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, es necesario precisar que del estudio de la demanda de amparo, se observa que el acto reclamado en el presente juicio, consiste en la orden de emplazamiento decretada en el juicio especial hipotecario número 386/2013, al demandado Héctor Francisco León García, y ejecutada en el domicilio del cual, el quejoso afirma está en posesión, ubicado en ***** así como los demás actos de molestia dirigidos en contra del demandado, derivados de dicho procedimiento, y la negativa de emplazar a juicio al quejoso *****

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables **Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Viesca, con sede en esta ciudad, y Juez Tercero de**

Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, con sede en Saltillo, Coahuila, ya que al rendir sus informes justificados, aceptaron la existencia de los mismos.

Tal aspecto, también quedó demostrado con las constancias certificadas que las autoridades responsables acompañaron a su informe justificado, relativas al exhorto *****, y al juicio especial hipotecario ***** respectivamente, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al haber sido elaboradas por autoridades públicas en ejercicio de sus funciones.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. En el caso, la parte tercero interesada *****, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero ***** por conducto de su representante legal, refiere que se actualiza la causa de la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues asevera que el quejoso no tiene interés jurídico para promover el presente juicio de amparo.

Al respecto, se considera que el argumento esgrimido por la citada parte, no es susceptible de análisis a la luz de la causa de improcedencia que invoca, pues es un tópico materia de escrutinio constitucional que involucra el estudio del fondo del asunto, en tanto que la parte quejosa cuestiona en la demanda de amparo que debió ser llamada al juicio de

origen, de modo que, declarar improcedente el juicio de amparo, bajo el argumento de que no cuenta con interés jurídico para promover la demanda de garantías, por no ser parte de la relación jurídica procesal del juicio de origen, constituiría una falacia de petición de principio, y por tanto ello impone analizar tal aspecto en el fondo del presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Asimismo, por las razones que la informan, se estima aplicable al caso, la tesis III.2º.A.203 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 1049, que establece lo siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO EN EL JUICIO EN EL QUE SE CONTROVIERTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE EXIGEN DIVERSOS REQUISITOS A LOS MÉDICOS QUE REALICEN CIRUGÍAS ESTÉTICAS Y COSMÉTICAS,

ES SUFICIENTE QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE TIENE LICENCIA PARA EJERCER LA MEDICINA. Los artículos 81 y 271, segundo párrafo, de la Ley General de Salud, exigen que el médico que realice cirugías estéticas y cosméticas obtenga una certificación especial registrada en los términos de dicha ley, y cuente con instalaciones especiales con licencia sanitaria vigente para desarrollar sus actividades profesionales, por lo que con su entrada en vigor crean, modifican o extinguen una situación concreta de derecho al generar una obligación de hacer. Por tanto, para que se acredite el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se controvierte la constitucionalidad de dichas disposiciones, es suficiente que el quejoso demuestre que tiene licencia para ejercer la medicina, sin que sea jurídicamente dable exigirle que demuestre cumplir con los anotados requisitos, lo que, en su caso, será una cuestión atinente al fondo del asunto, pero en modo alguno para determinar la improcedencia de la acción de garantías por falta de interés jurídico; cuenta habida que se incurriría en lo que la doctrina denomina "petición de principio", pues se estaría sobreseyendo en el juicio de garantías con base en lo que, precisamente, es la cuestión sujeta al escrutinio constitucional."

Bajo el anterior esquema, al no existir alguna otra causa de improcedencia que hagan valer las partes, ni advertir de oficio su operancia, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Los conceptos de violación que formula la parte quejosa aunque suplidos en su deficiencia, son fundados, sin que resulte necesaria su transcripción, para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que rigen toda determinación jurisdiccional, tal y como se dispuso en la jurisprudencia 2ª./J.58/2010¹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe es el siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA**

¹ Véase la jurisprudencia en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 830.

Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Antes de expresar los argumentos que sustentaran el sentido de esta resolución, se considera necesario destacar que el quejoso en su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, manifestó ser poseedor del bien inmueble ubicado en ***** desde hace más de cinco años, y con ánimo de propietario.

Asimismo, el impetrante del amparo señaló que el veintisiete de junio de dos mil trece, un Actuario adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en esta ciudad de Torreón, Coahuila, en el bien inmueble referido en el párrafo anterior, dejó una demanda promovida en contra de su hijo, de nombre ***** , con motivo de un exhorto derivado del juicio especial hipotecario con expediente número ***** , incoado por ***** , ante el órgano jurisdiccional referido.

De igual forma, refiere que el emplazamiento se efectuó en el domicilio aludido, no obstante que su hijo (que era la persona buscada) no vive allí, y se desconoce su paradero desde el veinte de febrero de dos mil siete, fecha en que desapareció, por lo que mediante escrito recibido el ocho de julio de dos mil trece por la autoridad ordenadora, acompañó documentales para acreditar su interés como tercero en dicho juicio natural, siendo que tal autoridad se negó a emplazarlo a juicio, de lo que se enteró el diecinueve de julio de dos mil trece.

Ahora bien, de la anterior narrativa y de las constancias que obran agregadas en autos, en específico, de la sentencia emitida en sesión de seis de junio de dos mil catorce, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, se observa que el quejoso *********, participa del carácter de víctima indirecta de un delito, por ser el progenitor del demandado en el juicio natural, respecto de quien adujo desapareció desde el veinte de febrero de dos mil siete.

Ciertamente, en la resolución referida (de carácter vinculante y obligatoria para este órgano jurisdiccional), el tribunal colegiado referido destacó textualmente entre otras cosas lo siguiente:

“...de la anterior narrativa se aprecia que el impetrante del amparo, ahora inconforme, en términos de lo que expresó bajo protesta de decir verdad, participa del carácter de víctima indirecta, por ser el progenitor del demandado en el juicio natural, respecto de quien adujo desapareció desde el veinte de febrero de dos mil siete. (...)”

Para llegar a tal conclusión, el tribunal colegiado fue enfático en señalar que ello obedecía a que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley General de Víctimas, dicho ordenamiento legal es de orden público, de interés social y de observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 Constitucionales, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas, y en las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la más favorable a la persona,

normatividad que obliga en sus respectivas competencias a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales; y, de acuerdo al artículo 2 de la ley en cita, su objeto consiste en reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito, entre los que se encuentran el derecho a la justicia y a la debida diligencia, en los citados preceptos que textualmente establecen lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas”.

“En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona”.

“La presente ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral”.

“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las documentales y características del hecho victimizante”.

“Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el

Estado Mexicano es Parte "y demás instrumentos de derechos humanos;

- "II. Establecer y coordinar las acciones y medidas "necesarias para promover, respetar, proteger, "garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los "derechos de las víctimas; así como implementar "los mecanismos para que todas las autoridades en "el ámbito de sus respectivas competencias "cumplan con sus obligaciones de prevenir, "investigar, sancionar y lograr la reparación "integral;*
- "III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las "víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de "las reglas del debido proceso;*
- "IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a "cargo de las autoridades y de todo aquel que "intervenga en los procedimientos relacionados con "las víctimas;*
- "V. Establecer las sanciones respecto al "incumplimiento por acción o por omisión de "cualquiera de sus disposiciones".*

Con relación a lo anterior, el tribunal colegiado también señaló que de la constancia que obra agregada a foja 269 del presente juicio (acta de nacimiento), se advierte que el quejoso *********, es el padre del demandado en el juicio natural, quien desapareció desde el año dos mil siete.

Por tanto, como lo estableció el Tribunal Colegiado, debe tenerse al impetrante del amparo, en calidad de víctima indirecta, que se encuentra reconocida, específicamente, en términos de lo previsto en el artículo 4, párrafos segundo y cuarto, de la Ley General de Víctimas, norma en la que textualmente se establece lo siguiente:

"Artículo 4. *Se denominarán víctimas directas "aquellas personas físicas que hayan sufrido algún "daño o menoscabo económico, físico, mental, "emocional, o en general cualquiera puesta en "peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos "como consecuencia de la*

comisión de un delito o "violaciones a sus derechos humanos reconocidos "en la Constitución y en los Tratados Internacionales "de los que el Estado Mexicano sea Parte".

"Son víctimas indirectas los familiares o aquellas "personas físicas a cargo de la víctima directa que "tengan una relación inmediata con ella".

"Son víctimas potenciales las personas físicas cuya "integridad física o derechos peligren por prestar "asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener "la violación de derechos o la comisión de un delito".

"La calidad de víctimas se adquiere con la "acreditación del daño o menoscabo de los derechos "en los términos establecidos en la presente Ley, "con independencia de que se identifique, "aprehenda, o condene al responsable del daño o de "que la víctima participe en algún procedimiento "judicial o administrativo".

"Son víctimas los grupos, comunidades u "organizaciones sociales que hubieran sido "afectadas en sus derechos, intereses o bienes "jurídicos colectivos como resultado de la comisión "de un delito o la violación de derechos".

Asimismo, ese mismo órgano jurisdiccional señaló que no debe perderse de vista que en términos de lo previsto en el artículo 5° de la ley referida, los mecanismos, medidas y procedimientos contenidos en dicho ordenamiento legal, se encuentran diseñados, implementados y evaluados, bajo la aplicación de los principios de dignidad; buena fe; complementariedad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; enfoque transformador; gratuidad; igualdad y no discriminación; integralidad, indivisibilidad e interdependencia; máxima protección; mínimo existencial; no criminalización; victimización secundaria; participación conjunta; progresividad y no regresividad; publicidad; rendición de cuentas; transparencia; y, **trato preferente**.

En efecto, los destacados principios, se encuentran definidos en los términos literales siguientes:

“Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

“Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares”.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos”.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona”.

“Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos”.

“Complementariedad.- Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes”.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación”.

“Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas “las actuaciones necesarias dentro de un tiempo “razonable para lograr el objeto de esta Ley, en “especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, “derecho a la verdad, justicia y reparación integral a “fin de que la víctima sea tratada y considerada “como sujeto titular de derecho”.

“El Estado deberá remover los obstáculos que “impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a “las medidas reguladas por la presente Ley, realizar “prioritariamente acciones encaminadas al “fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su “recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus “derechos y deberes, así como evaluar “permanentemente el impacto de las acciones que “se implementen a favor de las víctimas”.

“Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley “reconoce la existencia de grupos de población con “características particulares o con mayor situación “de vulnerabilidad en razón de su edad, género, “preferencia u orientación sexual, etnia, condición de “discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce “que ciertos daños requieren de una atención “especializada que responda a las particularidades y “grado de vulnerabilidad de las víctimas”.

“Las autoridades que deban aplicar esta Ley “ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas “competencias, garantías especiales y medidas de “protección a los grupos expuestos a un mayor “riesgo de violación de sus derechos, como niñas y “niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas “en situación de discapacidad, migrantes, miembros “de pueblos indígenas, personas defensoras de “derechos humanos, periodistas y personas en “situación de desplazamiento interno. En todo “momento se reconocerá el interés superior del “menor”.

“Este principio incluye la adopción de medidas que “respondan a la atención de dichas particularidades “y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente “que ciertos daños sufridos por su gravedad “requieren de un tratamiento especializado para dar “respuesta a su rehabilitación y reintegración a la “sociedad”.

“Enfoque transformador.- Las autoridades que “deban aplicar la presente Ley realizarán, en el “ámbito de sus respectivas competencias, los “esfuerzos necesarios encaminados a que las “medidas de ayuda, protección, atención, asistencia “y reparación integral a las que tienen derecho las “víctimas contribuyan a la eliminación de los “esquemas de discriminación y marginación que “pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”.

“Gratuidad.- Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima”.

“Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial”.

“Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros”.

“Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada”.

“Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos”.

“Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas”.

“Mínimo existencial.- Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia”.

“No criminalización.- Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en

"ningún caso como sospechosa o responsable de la "comisión de los hechos que denuncie".

"Ninguna autoridad o particular podrá especular "públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al "crimen organizado o su vinculación con alguna "actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y "las consideraciones de tipo subjetivo deberán "evitarse".

"Victimización secundaria.- Las características y "condiciones particulares de la víctima no podrán ser "motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco "podrá exigir mecanismos o procedimientos que "agraven su condición ni establecer requisitos que "obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos "ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la "conducta de los servidores públicos".

"Participación conjunta.- Para superar la "vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá "implementar medidas de ayuda, atención, "asistencia y reparación integral con el apoyo y "colaboración de la sociedad civil y el sector privado, "incluidos los grupos o colectivos de víctimas".

"La víctima tiene derecho a colaborar con las "investigaciones y las medidas para lograr superar "su condición de vulnerabilidad, atendiendo al "contexto, siempre y cuando las medidas no "impliquen un detrimento a sus derechos".

"Progresividad y no regresividad.- Las "autoridades que deben aplicar la presente Ley "tendrán la obligación de realizar todas las acciones "necesarias para garantizar los derechos "reconocidos en la misma y no podrán retroceder o "supeditar los derechos, estándares o niveles de "cumplimiento alcanzados".

"Publicidad.- Todas las acciones, mecanismos y "procedimientos deberán ser públicos, siempre que "esto no vulnere los derechos humanos de las "víctimas o las garantías para su protección".

"El Estado deberá implementar mecanismos de "difusión eficaces a fin de brindar información y "orientación a las víctimas acerca de los derechos, "garantías y recursos, así como acciones, "mecanismos y procedimientos con los que cuenta, "los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y "publicitarse de forma clara y accesible".

"Rendición de cuentas.- Las autoridades y "funcionarios encargados de la implementación de la "Ley, así como de los planes y programas que esta "Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos "de rendición de cuentas y de evaluación que "contemplen

la participación de la sociedad civil, "particularmente de víctimas y colectivos de "víctimas".

"Transparencia.- Todas las acciones, mecanismos "y procedimientos que lleve a cabo el Estado en "ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, "deberán instrumentarse de manera que garanticen "el acceso a la información, así como el seguimiento "y control correspondientes".

"Las autoridades deberán contar con mecanismos "efectivos de rendición de cuentas y de evaluación "de las políticas, planes y programas que se "instrumenten para garantizar los derechos de las "víctimas".

"Trato preferente.- Todas las autoridades en el "ámbito de sus competencias tienen la obligación de "garantizar el trato digno y preferente a las víctimas".

De esta forma, y con base en esos principios, el tribunal colegiado concluyó que no obstante que debe atenderse cabalmente a la puntual observancia de cada uno de dichos principios, se destaca que las autoridades presumirán la **"buena fe"** de las víctimas, y los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de los derechos de éstas, entre otras circunstancias, deberán respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos, y el Estado en observancia de la **"debida diligencia"**, deberá realizar las actuaciones que sean menester, en un tiempo razonable, para lograr el objeto de esa ley, a efecto de que la víctima sea tratada y considerada **"como sujeto titular de derecho"**, pues al tener tal carácter, tiene derecho a la **"verdad, justicia y "reparación integral"**; debiendo tener las víctimas **"máxima protección"** por parte de los órganos de gobierno, aunado que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de garantizar la dignidad y **"trato preferente"** de las víctimas.

En suma a ello, el tribunal colegiado definió que en el artículo 7 de la ley referida, se establece que los derechos de las víctimas contenidos en la Ley General de Víctimas, son de carácter enunciativo y deben ser interpretados de conformidad con lo previsto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, **favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.**

De igual forma, ese órgano jurisdiccional destacó que no debe perderse de vista que en términos de lo previsto en el artículo 124 de la referida ley, corresponde a los integrantes del Poder Judicial en el ámbito de su competencia, garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los Tratados Internacionales; resolver expedita y diligentemente las solicitudes que se les presenten; escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos o intereses; además, de que deberá velar por las diversas garantías, estatuidas en el citado precepto, que es del siguiente tenor literal:

"CAPÍTULO VII

"DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL

"Artículo 124. *Corresponde a los integrantes del "Poder Judicial en el ámbito de su competencia:*

"I. *Garantizar los derechos de las víctimas en "estricta aplicación de la Constitución y los tratados "internacionales;*

"II. *Dictar las medidas correctivas necesarias a fin de "evitar que continúen las violaciones de derechos "humanos o comisión de ciertos ilícitos;*

"III. *Imponer las sanciones disciplinarias pertinentes;*

“IV. Resolver expedita y diligentemente las "solicitudes que ante ellos se presenten;

“V. Dictar las medidas precautorias necesarias para "garantizar la seguridad de las víctimas, y sus bienes "jurídicos;

“VI. Garantizar que la opción y ejercicio de las "medidas alternativas de resolución de conflictos se "realice en respeto de los principios que sustentan la "justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad;

“VII. Velar por que se notifique a la víctima cuando "estén de por medio sus intereses y derechos, "aunque no se encuentre legitimada procesalmente "su coadyuvancia;

“VIII. Permitir participar a la víctima en los actos y "procedimientos no jurisdiccionales que solicite, "incluso cuando no se encuentre legitimada "procesalmente su coadyuvancia;

“IX. Escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, "así como antes de resolver cualquier acto o medida "que repercuta o se vincule con sus derechos o "intereses;

“X. Cuando los bienes asegurados sean puestos "bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, "deberá informar claramente a ésta los alcances de "dicha situación, y las consecuencias que acarrea "para el proceso, y

“XI. Las demás acciones que dispongan las "disposiciones jurídicas aplicables en materia de "atención a víctimas de delito y reparación integral”.

En íntima vinculación con lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera necesario invocar el contenido de la ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece lo siguiente:

“LEY PARA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el martes 20 de mayo de 2014.

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA
DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 490.-

LEY PARA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR
DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos a la identidad y personalidad jurídica de la víctima sometida a desaparición y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares o cualquier persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima.

A falta de disposición expresa en esta ley se aplicará de manera supletoria en todo lo que beneficie y a solicitud de parte interesada las disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2.- Están facultados para solicitar la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas:

I. El cónyuge, el concubino o concubina de la persona desaparecida o la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima;

II. Los parientes consanguíneos hasta el tercer grado de la persona desaparecida;

III. Los parientes por afinidad hasta el segundo grado de la persona desaparecida;

IV. El adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona desaparecida;

V. La pareja de la víctima que se encuentre bajo la figura del pacto civil de solidaridad u otra similar,

VI. Los representantes legales de las familias de personas desaparecidas.

VII. Las Organizaciones de la Sociedad Civil;

VIII. El Ministerio Público;

IX. La Defensoría Jurídica Integral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 3.- Cuando el Ministerio Público reciba una denuncia por Desaparición de Personas, deberá avocarse de manera inmediata a la búsqueda de la persona desaparecida y a la investigación de los hechos.

Transcurrido el término de 30 días, el Ministerio Público evaluará si los hechos denunciados constituyen un acto de desaparición. De ser así, el Ministerio Público presentará la solicitud de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas ante el Juez de Primera Instancia en Materia Civil competente en un plazo no mayor de diez días, solicitando en su caso las medidas urgentes, provisionales o de protección que resulten necesarias para proteger los derechos de las víctimas.

El Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación dirigirá la averiguación con el objetivo de dar con el paradero de la persona desaparecida e investigar el delito para ejercitar en su caso la acción penal correspondiente.

En caso de que como resultado de la búsqueda e investigación se descubriera un fraude a la ley, la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas quedará sin efecto.

Artículo 4.- Una vez concluido el plazo señalado en el artículo anterior, si el Ministerio Público no hubiere presentado dicha solicitud, cualquiera de las personas e instituciones señaladas en el artículo 3° de esta Ley, podrán hacerlo.

Artículo 5.- Será competente para conocer el procedimiento de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, el Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza del lugar de domicilio de la persona o institución legitimada para formular la solicitud conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De igual manera serán competentes para conocer del procedimiento cuando la persona no residente se encontraba o se presume que se encontraba en el estado de Coahuila de Zaragoza al inicio o en el transcurso de la desaparición.

Artículo 6.- La solicitud de Ausencia por Desaparición de Personas incluirá la siguiente información:

I. El nombre, la edad y el estado civil de la persona desaparecida;

II. *Cualquier denuncia presentada ante autoridades públicas en donde se narren los hechos de la desaparición;*

III. *La fecha y lugar de los hechos;*

IV. *El nombre y edad de los dependientes económicos o de aquellas personas que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana;*

V. *El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida;*

VI. *La actividad a la que se dedica la persona desaparecida;*

VII. *Toda aquella información que el peticionario haga llegar al Juez competente para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida.*

VIII. *Cualquier otra información que se estime relevante.*

Si el solicitante no cuenta con alguna de la información referida en las fracciones anteriores, así deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 7.- Recibida la solicitud, el Juez competente requerirá inmediatamente a las autoridades copias certificadas de las denuncias para que obren en el expediente para su análisis y resolución.

El Juez competente publicará la resolución sobre Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas en el Periódico Oficial del estado de Coahuila de Zaragoza y en el portal de internet del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza que se abra para estos propósitos. Los diarios de mayor circulación en el lugar de residencia de la persona desaparecida deberán publicar en tres ocasiones, con un intervalo de cinco días naturales, el extracto de la resolución que ordene el juez sin costo para los familiares.

El Juez competente fijará como fecha de la Ausencia por Desaparición de Personas, aquel en el que se le haya visto por última vez, salvo prueba fehaciente en contrario.

Artículo 8.- El trámite del procedimiento se orientará por el derecho a la verdad y por los principios de gratuidad, inmediatez y celeridad. El Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza erogará los costos durante todo el trámite, incluso las que se generen después de emitida la resolución.

Artículo 9.- La resolución del Juez Competente sobre Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, incluirá las medidas necesarias para garantizar la máxima protección a la víctima, a la familia y a las personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana.

Dichas medidas se basarán en la legislación local, nacional e internacional y podrán emitirse medidas urgentes, provisionales o de protección específica antes de la resolución definitiva.

Artículo 10.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tendrá los siguientes efectos:

I. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores bajo el principio del interés superior de la niñez;

III. Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IV. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias;

V. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida.

VI. Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y su círculo familiar o personal afectivo.

VII. Los demás aplicables en otras figuras de la legislación civil del Estado y que sean solicitados por los sujetos legitimados en la presente ley.

Artículo 11.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre tomando en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida, a la familia, las personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana y a la sociedad.

Artículo 12.- La Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas no eximirá a las autoridades de continuar las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

A las autoridades que incumplan con lo establecido en la presente ley, se les dará vista de manera inmediata al

órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva.

Artículo 13.- El Juez competente determinará a una persona que administrará los bienes de la persona desaparecida, quien actuará conforme a las reglas del albacea.

Artículo 14.- En el caso de las personas que han sido declaradas como ausentes por Desaparición de Personas y tenían sus labores en el territorio de Coahuila de Zaragoza, se les otorgará la siguiente protección:

I. Se les tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que se sean localizadas;

II. Si el trabajador es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad;

III. Si el trabajador es localizado sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable;

IV. A los beneficiarios del trabajador, en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable;

V. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito de vivienda hasta en tanto no se localice con vida a la persona.

VI. Los créditos y prestaciones sociales adquiridos contractualmente por la persona desaparecida, serán ejercidos por la o el cónyuge, los hijos o las hijas, el concubino o concubina de la persona desaparecida o la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana.

VII. Los demás que determinen las autoridades competentes.

Artículo 15.- Los beneficiarios del trabajador a que se refiere el artículo anterior continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto no se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona.

Artículo 16.- Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentra sujeta la persona declarada como ausente por desaparición de persona, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada.

Artículo 17.- En caso de aparecer con vida la persona declarada como ausente por desaparición, quedará sin efecto la declaración de ausencia por desaparición de persona, sin perjuicio de las acciones legales conducentes

si existen indicios de una acción deliberada de evasión de responsabilidades.

Artículo 18.- La presente ley se interpretará de conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la legislación secundaria en la materia, siempre y cuando prevalezca la interpretación pro persona.

Ahora bien, del análisis de las premisas obligatorias referidas por el Tribunal Colegiado, concomitantemente con el contenido de las normas recién transcritas, se observa que se resuelve el problema de la incertidumbre jurídica de la propia víctima de desaparición en cuanto a su personalidad e identidad jurídica, para lo cual la legislación civil del Estado, no tiene una base de protección adecuada para reconocer su derecho a la personalidad, porque la institución de declaración de ausencia o la presunción de muerte previstas en el Código Civil, son figuras del orden civil que se centran en resolver problemas patrimoniales y hereditarios, mas no toda la problemática, individual y social, que implica bajo un enfoque de derechos humanos, la cuestión de la desaparición de una persona en el seno familiar que dificulta el ejercicio de todos los derechos humanos y el trato digno que merece una persona mientras se encuentra desaparecida.

De igual forma, en el caso, es importante destacar que en tratándose de desaparición de personas, debe tomarse en cuenta la afectación que sufre tanto la víctima como el ofendido, ya que no solamente se vulneran derechos humanos de carácter individual, sino que también, ante el desconocimiento del paradero o la suerte de la persona desaparecida, se generan graves

sufrimientos y angustias a los familiares, violando con ello su integridad psíquica y moral, así como las garantías judiciales con las que cuentan.

De esta forma, a través del procedimiento que se establece en la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, se garantiza la continuidad de la identidad y personalidad jurídica de la víctima sometida a la desaparición, y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares.

Así, en el artículo 2° de la referida Ley, se establece que están facultados para solicitar la declaración de ausencia por desaparición de personas, los siguientes:

“I. El cónyuge, el concubino o concubina de la persona desaparecida o la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima;

II. Los parientes consanguíneos hasta el tercer grado de la persona desaparecida;

III. Los parientes por afinidad hasta el segundo grado de la persona desaparecida;

IV. El adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona desaparecida;

V. La pareja de la víctima que se encuentre bajo la figura del pacto civil de solidaridad u otra similar,

VI. Los representantes legales de las familias de personas desaparecidas.

VII. Las Organizaciones de la Sociedad Civil;

VIII. El Ministerio Público;

IX. La Defensoría Jurídica Integral del Estado de Coahuila de Zaragoza.”

Adicionalmente, que la declaración de ausencia por desaparición forzada de personas, producirá efectos universales y generales consistentes en los siguientes:

“I. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores bajo el principio del interés superior de la niñez;

III. Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IV. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias;

V. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida.

VI. Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y su círculo familiar o personal afectivo.

VII. Los demás aplicables en otras figuras de la legislación civil del Estado y que sean solicitados por los sujetos legitimados en la presente ley.”

De igual manera, en el artículo 13 de la citada ley, se destaca que el Juez ante el que se tramite el procedimiento respectivo, determinará a una persona que administrará los bienes de la persona desaparecida, quién actuará conforme a las reglas del albacea.

Por su parte, el artículo 1148 del Código Civil para el Estado de Coahuila, de aplicación supletoria a la Ley

para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del 1° de éste último ordenamiento, dispone lo siguiente:

“DE LOS ALBACEAS

ARTÍCULO 1148. Los albaceas son:

I. Los órganos representativos de la sucesión para actuar en nombre y por cuenta de ésta en:

a). La administración de los bienes de la herencia.

b). La defensa de esos bienes.

c). La liquidación, la partición y la adjudicación definitiva de los mismos.

II. Los ejecutores y defensores del testamento en su caso.”

Una vez precisado lo anterior, debe enfatizarse que en el caso a estudio, el quejoso afirmó que su hijo ********* (demandado en el juicio natural), no vive en el bien inmueble que posee el impetrante del amparo, ya que desapareció desde el veinte de febrero de dos mil siete, lo que afirma es del conocimiento del dominio público, como el caso de “Pancho León”; asimismo, que el cinco de julio de dos mil trece compareció ante la autoridad responsable y exhibió diversas pruebas documentales, para acreditar su interés como tercero, porque le puede parar perjuicio la sentencia que se dicte en el juicio de origen, pretendiendo que se le emplace al juicio natural, lo que le fue denegado por el Juez de origen, y por lo cual se violaron en su perjuicio sus derechos fundamentales y las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues se le puede despojar del bien inmueble que ocupa, no obstante que

el demandado dada su desaparición, no ha podido comparecer a dicho juicio.

Asimismo, que de las constancias que el impetrante del amparo exhibió, relativas al procedimiento no contencioso número *****, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil, con residencia en esta ciudad, se advierte que con fecha catorce de julio de dos mil catorce, se designó como **administrador provisional** de los bienes del desaparecido *****, a su padre, aquí quejoso *****, quien aceptó el cargo conferido ante la autoridad jurisdiccional, el día dieciséis de julio siguiente.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación con al numeral 1148, del Código Civil del Estado de Coahuila, el promovente del amparo *****, sí tiene interés jurídico para promover el presente juicio de amparo.

Ello es así, pues el impetrante del amparo, en calidad de víctima (tal y como le fue reconocido por el órgano colegiado al valorar las pruebas destacadas en esta resolución), acude en defensa del bien inmueble que pertenece a su hijo desaparecido, con las facultades de un albacea, y además, con ello se garantiza en el juicio de origen, la continuidad de la identidad y personalidad jurídica de la víctima sometida a la desaparición, y se otorgan las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a su familiar.

Lo anterior, con independencia de que el interés jurídico que se aduce, se haya acreditado con posterioridad a la presentación de la demanda, puesto que el quejoso, desde el momento en que la promueve hasta antes de finalizar la audiencia constitucional, está facultado para presentar pruebas con el objeto de demostrar que el acto reclamado afecta los intereses jurídicos del patrimonio que defiende.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número VI.2º.C. J/230, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1221, que establece lo siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO TIENE QUE ESTAR PROBADO PLENAMENTE AL PRESENTARSE LA DEMANDA. Es incorrecto que el Juez de Distrito deseche una demanda de amparo cuando no se tenga la plena certeza que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos del amparista, pues no es verdad que al presentarse la demanda de garantías debe estar demostrado en forma plena y directa la afectación en el interés jurídico, pues si hubiese duda al respecto de la existencia de ésta, debe admitirse la demanda propuesta, ya que la improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, puede configurarse con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, puesto que el quejoso, desde el momento que la interpone hasta antes de finalizar la audiencia constitucional, está facultado para presentar pruebas con el objeto de demostrar que el acto combatido afecta sus intereses jurídicos y si en tal periodo no se encuentra comprobada dicha circunstancia, debe sobreseerse en el juicio al operar la causal referida.”

Además de ello, porque según lo infirió el tribunal colegiado, al quejoso le deviene el carácter de víctima

de delito, desde antes de presentar la demanda de amparo, de modo tal que, al existir la posibilidad de que sus derechos se encuentran vulnerados por la decisión jurisdiccional tomada en el juicio de origen, y en suma a que ya le fue reconocido el carácter de administrador provisional de los bienes de su hijo (con las facultades de albacea), y al hecho de respetarle al quejoso el derecho humano del acceso a la tutela jurisdiccional y a un recurso efectivo, reconocidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.²

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, materia Constitucional, página 1829, que establece lo siguiente:

“PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela

² Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanción de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).”

De este modo, se llega a la firme conclusión que el quejoso, sí cuenta con interés jurídico suficiente para acudir al juicio de amparo, así como para ser vinculado por sí, y en representación de su hijo, al juicio de origen conforme a los razonamientos siguientes.

En efecto, de las constancias que obran en el presente juicio, se advierte que el quejoso, aportó las pruebas con las cuales acreditó la calidad de administrador provisional de su hijo desaparecido, por lo que, como ya se estableció, dicha circunstancia le da la facultad para comparecer al presente juicio de amparo en defensa del patrimonio del mismo, además de que de la propia demanda se advierte que cuestiona la actuación de la autoridad responsable en torno al emplazamiento que le practicó a ***** no obstante que el mismo se encontraba desaparecido, esto es, acude en defensa de los intereses de su hijo.

Además, es importante enfatizar, que la actuación de la autoridad responsable, no sólo transgrede los derechos humanos del quejoso como administrador de los bienes de su hijo desaparecido; sino que también, los actos reclamados inciden en la esfera jurídica del propio quejoso, puesto que como ya se evidenció, al mismo se le reconoció la calidad de víctima indirecta del delito de desaparición de personas, y compareció ante la responsable mediante escrito del cinco de julio de dos mil trece (foja 268), con el fin de hacer valer los derechos de posesión que aduce tener respecto del bien inmueble objeto del litigio, exhibiéndole diversos recibos a su nombre, expedidos por diferentes empresas de servicios, los cuales se encuentran relacionados con el domicilio del inmueble objeto de garantía hipotecaria, derivado del crédito que dio origen al juicio natural.

Así, en torno a dicha petición del quejoso, la autoridad responsable en el proveído del quince de julio de dos mil trece, determinó no dar acceso al quejoso por ser ajeno a la controversia natural, aunado a que no se acreditaba el fallecimiento del demandado, ni se justificó la representación a nombre de Héctor Francisco León García.

De esta forma, si bien es cierto, que en el momento en que se apersonó el quejoso al juicio de origen, no contaba con representación alguna emitida por algún órgano jurisdiccional que lo facultara para acudir en defensa de los intereses de su hijo, o bien, algún dispositivo legal que le permitiera unirse por sí, a la relación procesal existente en ese juicio; sin

embargo, también resulta cierto, que el quejoso compareció como víctima de delito de desaparición de persona; por ende, la autoridad responsable debió atender a las circunstancias del caso, a los derechos humanos de la víctima, a los principios de “buena fe”; “debida diligencia”; “máxima protección” y “trato preferencial”; y a lo manifestado por el quejoso en relación a la desaparición de su hijo.

Así, la autoridad responsable, en aras de la protección de sus derechos humanos, debió respetar al quejoso, cuando menos el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, permitiéndole incorporarse a la relación judicial, no sólo en defensa de los intereses de su hijo desaparecido, sino también como víctima indirecta de delito, ya que aduce ser poseedor del bien inmueble materia del litigio, y al menos valorar si tenía o no algún derecho sobre el mismo.

Tal criterio se encuentra imbríto en la jurisprudencia número 2ª./J. 125/2012 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, Materia Constitucional Común, página 1583, que establece lo siguiente:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.
El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación

de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público.”

De esta forma, se encuentra acreditado plenamente el interés jurídico del quejoso para promover el presente juicio de amparo, no sólo como administrador de los bienes de su hijo, sino también por sus propios derechos.

Bajo esas condiciones, al tener en consideración que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Además, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De esta forma, es preciso hacer efectivas las garantías correspondientes establecidas, para la real eficacia de cualquier derecho humano que resulte lesionado por el acto de autoridad, que es el objeto del juicio de amparo, como instrumento procesal constitucional, que a su vez es la garantía de las garantías, porque mediante la acción permite reclamar la aplicación de las garantías a un caso concreto.

Así, orientando su criterio este órgano jurisdiccional, en el espíritu protector de las víctimas que se encuentra contenido de manera meridiana en el texto correspondiente a la Ley General de Víctimas, en la que con relación con el caso que nos ocupa, destacan las consideraciones protectoras estatuidas en la normatividad considerada en la presente sentencia, y atendiendo preferentemente, a las circunstancias del caso, a los principios de **“buena fe”**; **“debida diligencia”**; **“máxima protección”** y **“trato preferencial”**; y a evitar la incertidumbre jurídica de la propia víctima de desaparición en cuanto a su personalidad e identidad jurídica; asimismo, aplicando en el caso un enfoque al respeto de los derechos

humanos y el trato digno que merece una persona mientras se encuentra desaparecida, además del respeto a las garantías judiciales con las que cuenta, y en protección de su patrimonio.

Bajo ese tenor, al tener en cuenta que de los presentes autos se advierte que el impetrante del amparo *****, cuenta con el carácter de administrador provisional de los bienes del desaparecido *****, y que compareció en representación de su hijo desaparecido.

Además, que como se reiteró a lo largo de esta resolución, acude a esta instancia constitucional en defensa del bien inmueble que es materia del juicio hipotecario número *****, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, con residencia en Saltillo, Coahuila, aduciendo al respecto que el emplazamiento se practicó, no obstante que su hijo *****, se encontraba desaparecido, lo que le impidió comparecer al demandado a dicho juicio, aunado a que a él también se le impidió la vinculación al juicio.

En tal virtud, se procederá al estudio del emplazamiento efectuado en el juicio de origen, porque el artículo 1o. de la Constitución General de la República impone la obligación de respetar y garantizar cualquier derecho humano en el ámbito de competencia respectivo.

En ese tenor, **son fundados** en lo esencial, los conceptos de violación que formula la parte quejosa,

aunque para ello se supla la deficiencia de la queja en los términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

En efecto, en este apartado es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, que en la parte conducente establece lo siguiente:

“Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

De dicho precepto, se observa que para que un gobernado pueda ser privado de sus posesiones o derechos, previamente debe enderezarse un juicio en su contra, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; es decir, se dé cabal cumplimiento a su *"garantía de audiencia"*.

Ahora bien, resulta conveniente destacar que la diligencia de emplazamiento es de vital importancia en el procedimiento de que se trate, ya que es precisamente por su conducto que se establece la relación jurídico procesal que vincula a las partes durante el juicio y que otorga al demandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda en su contra.

Así las cosas, el emplazamiento a juicio, se trata, entonces, de una de **las formalidades esenciales del procedimiento**, a través de la cual se busca garantizar una adecuada y oportuna defensa al gobernado, lo que se traduce en la oportunidad de ofrecer pruebas, de

formular alegatos y de obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo que garantiza así al demandando el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando con ello el que se le pueda dejar en estado de indefensión.

Luego, la falta de emplazamiento constituye una violación de gran trascendencia, por transgredirse con ello las formalidades esenciales del procedimiento, pues genera un menoscabo en el pleno ejercicio del derecho de defensa del afectado, tutelado por la Constitución; de ahí que, deba darse mayor seguridad al proceso relativo, en el sentido de que es indispensable que exista certeza en cuanto a que el demandado tenga conocimiento de la existencia del juicio de que se trate.

Consecuentemente, es evidente, que el funcionario encargado de practicar la diligencia respectiva, se encuentra obligado a cumplir con las formalidades a efecto de constatar si existe certeza por cuanto si el interesado tuvo conocimiento o no de la existencia del procedimiento judicial instaurado en su contra.

Las consideraciones anteriores, tienen sustento en la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 151-156, Quinta Parte, pagina 124, del contenido siguiente:

'EMPLAZAMIENTO, NO SE CONVALIDA

TÁCITAMENTE EL. *El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia."*

Por otra parte, también debe destacarse que la diligencia de emplazamiento a juicio, reviste tal importancia que sus vicios deben ser tomados en cuenta de manera preferente, ya que su ilegalidad implica una extrema gravedad en cuanto a las consecuencias que le puede originar a quien fue llamado a juicio en forma defectuosa, según se observa de la jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 163-168, cuarta parte, página 195, que establece lo siguiente:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. *La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."*

Tan es así que, en materia civil, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, tal y

como lo dispone la Jurisprudencia por contradicción número P./J. 149/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, página veintidós, la cual dispone lo siguiente:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.”

Ahora bien, los artículos 208 y 211, del Código Procesal Civil en el Estado de Coahuila, establecen diversas formalidades que revisten a la diligencia de emplazamiento, tales numerales son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 208.

Emplazamiento.

Cuando la primera notificación personal sea el emplazamiento, el notificador deberá cumplir las siguientes reglas:

I. El emplazamiento debe hacerse según los casos, a las personas que a continuación se indica:

a) Si se tratare de personas físicas, directamente a la parte a quien se va a emplazar, a menos de que carezca de capacidad procesal, pues en este caso se hará el emplazamiento a su representante legal.

Sólo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada radique fuera de ese lugar y se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la República y el emplazado en el extranjero, o no tiene domicilio conocido, o se ignora su paradero. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazado. El apoderado solo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció al mandato. A petición del apoderado y según las circunstancias, el juzgador podrá ampliar el término para contestar el emplazamiento hasta por treinta días más, si necesitare recabar instrucciones de su poderdante.

b) Tratándose de personas morales, públicas, privadas o sociales, el emplazamiento se hará por conducto de las personas u órganos que las representen. Si los representantes fueren varios, el emplazamiento se tendrá por válido cuando se haga a cualquiera de ellos. Si la representación corresponde a una junta o colectividad, bastará que se haga a la persona que ostente la representación.

II. El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, que deberá ser precisamente el lugar en que habita el emplazado, si es persona física, y si se trata de persona moral, en el domicilio social, o en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios, salvo que se trate de establecimientos o sucursales, en que se estará a lo dispuesto por el artículo 39.

El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacer el emplazamiento, expresando los medios de que se haya valido.

III. El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse.

IV. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente.

V. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula.

La cédula en estos casos se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada, de todo lo cual asentará razón en las diligencias.

La cédula se entregará junto con las copias del traslado y deberá contener los requisitos siguientes:

a) El nombre y apellido del promovente.

b) El tribunal o juzgado que manda practicar la diligencia.

c) La resolución que se manda notificar, individualizándola por su fecha y por la mención del negocio y expediente en que se dictó.

d) La fecha y hora en que se deja.

e) El nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

f) el (sic) nombre, apellido y cargo de la persona que practique la notificación.

La persona que recoja la cédula, deberá firmar por su recibo, y si se rehusare a hacerlo, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo.”

“ARTÍCULO 211.

Notificaciones personales.

Además del emplazamiento, deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

I. La primera resolución que se dicte en el procedimiento.

II. El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de parte, o el reconocimiento de documentos.

III. La primera resolución que se dicte cuando:

a) Por cualquier motivo se deje de actuar por más de tres meses.

b) Cuando se ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación hubiere estado interrumpida o suspendida por cualquier causa legal.

IV. El requerimiento a la parte que deba cumplirlo.

V. Las sentencias interlocutorias y definitivas.

VI. En casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales, a juicio del juzgador.

VII. Los demás casos en que la ley lo disponga.”

De las normas antes citadas se advierten las formalidades que debe cumplir la diligencia de emplazamiento, entre las que destacan, las siguientes:

1. Debe entenderse personalmente con el interesado en la casa designada por el actor para tal efecto.
2. Si no está el interesado, el actuario o notificador debe dejarle cita para hora fija dentro de las seis y las setenta y dos horas siguientes.
3. Si el interesado no espera el día y hora indicados en el citatorio respectivo, el actuario o notificador practicará la diligencia con los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.
4. El notificador debe, en todo caso, cerciorarse de que en el lugar en el que se constituya viva la persona buscada si se trata de la primera notificación y asentar razón en autos de dicho cercioramiento.

En este sentido, tales preceptos en estudio, establecen que el actuario debe cerciorarse de manera previa que la persona que deba ser emplazada, habita en el lugar señalado para hacer la notificación.

En esas condiciones, por ser la primera notificación a juicio, un acto de suma importancia que permite el cumplimiento de la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 Constitucional, al realizar el emplazamiento en un juicio, si alguien informa al actuario que no se encuentra o no vive en ese domicilio la persona que se busca, no se cumple con lo dispuesto en los artículos 208, fracciones II y IV; y 211, fracción I, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, que obliga a dicho funcionario a cerciorarse de manera previa que la persona por notificar habita, en el lugar señalado para para ese efecto; esto es, el actuario debe asegurarse de que verdaderamente la persona por notificar habita, en el lugar donde se constituye.

En efecto, los artículos 208, fracciones II, IV, y 211, fracción I, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, exigen que al realizar la primera notificación en el juicios, el actuario se asegure de que verdaderamente la persona que busca, habita en el lugar señalado en autos para ello, y si alguien le informa **"que no se encuentra"**, tal circunstancia, por sí sola, no implica que efectivamente la persona interesada habita en ese lugar.

En el caso concreto, la diligencia actuarial de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, relativa al emplazamiento del demandado *********, no se colman

los requisitos que pasa su validez establecen los artículos 208, fracciones II, IV, y 211, fracción I, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila.

Ello es así, en razón de que de la propia diligencia actuarial, se observa que la persona con quien atendió la diligencia, le informó que el buscado no se encontraba, ya que el mismo estaba desaparecido; de ahí que, ante esa eventualidad, correspondía al actuario responsable corroborar dicha circunstancia, antes de concluir la diligencia de emplazamiento, situación que en la especie no aconteció.

Así, al existir en autos copia certificada de la constancia de hechos, de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, levantada ante la fe de la Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia Receptora de Denuncias de Torreón, Coahuila, adminiculada con la manifestación realizada por el quejoso bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que el demandado *********, se encuentra desaparecido desde el veinte de febrero de dos mil siete, lo cual, según el acuerdo de fecha quince de julio de dos mil trece, le fue hecho saber al Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, en Saltillo, Coahuila, (foja 327 de autos), se tiene que la diligencia de emplazamiento practicada el veintiséis de junio de dos mil trece, en los autos del juicio de origen resulta ilegal.

Lo anterior, debido a que se tiene la plena certeza de que el llamamiento al juicio no llegó a su destino, precisamente porque la diligencia de emplazamiento se

practicó en una fecha posterior a la desaparición del directo interesado, transgrediéndose así, los derechos fundamentales que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, consagran en favor del gobernado.

En tales condiciones, y toda vez que en el caso se demuestra que existe una violación a las garantías de audiencia y legalidad, con la consecuente afectación al derecho humano de la propiedad, y al quedar acreditado en autos que el quejoso *****, acude como administrador provisional en defensa del bien inmueble que es materia del juicio hipotecario número *****, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil, con residencia en Saltillo, Coahuila, y en aras del reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, a la protección más amplia de sus derechos, y al trato preferencial de las víctimas, y que el artículo 1o. de la Constitución General de la República impone la obligación de respetar y garantizar cualquier derecho humano en el ámbito de competencia respectivo, se impone concederle el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, para los siguientes efectos:

- 1). Las responsables deberán dejar insubsistente el emplazamiento al juicio de origen hecho al demandado *****
- 2). Asimismo, deberán dejar insubsistentes los demás actos derivados del mismo, como lo es la sentencia dictada y los actos de ejecución de la misma.

3). Hecho que sea lo anterior, con plenitud de jurisdicción y a su arbitrio judicial, provea lo que legalmente corresponda, tomando en consideración los aspectos relatados en esta resolución, así como los alcances de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75 y 124 de la Ley de Amparo, se,

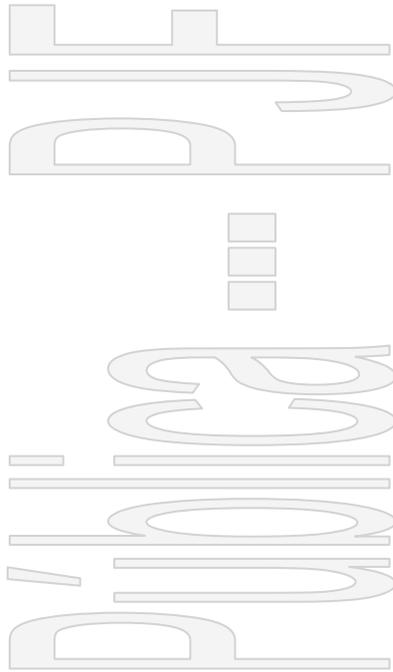
RESUELVE

UNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEJE A *** en**
contra de los actos que reclamó al **Juez Primero de Primero Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Viesca, con sede en esta ciudad, y Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, con sede en Saltillo, Coahuila.**

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el licenciado **ALFREDO MANUEL BAUTISTA ENCINA**, Juez Segundo de Distrito en la Laguna, asistido del Secretario Licenciado **Rubén Vázquez Palacios**, con quien actúa y da fe, hasta el día de hoy **quince de agosto de dos mil catorce**, en que las labores del juzgado permitieron el engrose del presente fallo. Doy Fe.

PDF - Sentencia Versión Pública - PDF



En la Ciudad de Torreón, Coahuila, siendo las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE**, día y hora señalado para celebrar la audiencia constitucional, el **Juez Segundo de Distrito en la Laguna, ALFREDO MANUEL BAUTISTA ENCINA**, quien actúa asistido del Secretario **José Humberto Solís Sánchez**, que da fe de sus actos, procede a celebrar la audiencia sin la asistencia de las partes.

Abierta dicha audiencia, el secretario hace relación de las constancias de autos, entre las que se encuentran el escrito inicial de demanda de amparo promovida por ********* e informes justificados rendidos por las autoridades responsables. A lo que el **Juez acuerda**: Con sujeción a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por hecha la relación de constancias aludidas para los efectos legales a que haya lugar.

Acto continuo, **se abre el periodo de pruebas y**

el secretario da cuenta con las pruebas documentales exhibidas en autos; a lo que **el Juez acuerda**: Se tiene a las partes por ofreciendo las documentales referidas, mismas que desde este momento se tienen por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con el numeral 119 de la Ley de Amparo.

Con lo anterior, **se cierra la etapa de pruebas, pasándose a la de alegatos**, en el que el secretario da cuenta con los escritos de alegatos formulados por las partes; en relación a lo anterior, **el Juez acuerda**: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo vigente, se tiene a las partes por formulando alegatos. Acto continuo, se cierra la etapa de alegatos, y no habiendo escritos pendientes por acordar, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

Con lo anterior, se declara cerrada dicha fase procesal, y no habiendo escritos pendientes por acordar, el juez procede a dictar la resolución siguiente:

El licenciado(a) Ruben Vazquez Palacios, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.